



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 384-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2750-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE OCHOA S.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1864-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1864-2018-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Ochoa S.R.L., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1864-2017-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2018, en el extremo que ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Lima, 15 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Curtiembre Ochoa S.R.L.² (en adelante, **Curtiembre Ochoa**) realiza actividades industriales de curtiembre en su Planta Mariano Melgar, ubicada en calle Varsovia

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2750-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20121477166.

N° 409 – 411 urbanización Santa Rosa, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, **Planta Mariano Melgar**).

2. El 11 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una Supervisión Regular a las instalaciones de la Planta Mariano Melgar (**Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de Curtiembre Ochoa.
3. Sin embargo, la referida diligencia no se concretó, debido a que los supervisores del OEFA no se les permitió el ingreso a las instalaciones de la planta Mariano Melgar, conforme se desprende del Acta de Supervisión C.U.C. 0021-5-2017-12³ y el Informe de Supervisión N° 482-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 5 de julio de 2017 (**Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1975-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 5 de diciembre 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre Ochoa.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 289-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (**Informe Final de Instrucción**) el 14 de junio de 2018.
6. El 16 de agosto de 2018⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1864-2018-OEFA/DFAI¹⁰, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente conducta infractora¹¹:

³ Folios 13 al 15 del expediente.

⁴ Folios 2 al 6.

⁵ Folios 23 al 24.

⁶ Folio 25. Notificada al administrado el 18 de diciembre de 2017

⁷ Folios 27 al 51.

⁸ Folios 53 al 58. Notificado el 18 de junio de 2017.

⁹ De los actuados se aprecia que Curtiembre Ochoa no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

¹⁰ Folios 69 al 75.

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Curtiembre Ochoa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Curtiembre Ochoa no permitió el ingreso de los supervisores del	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ¹² (Reglamento de Supervisión).	Numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificaciones de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁴ .

la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia. (...)

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable." (...)."

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
OEFA a las instalaciones de la Planta Mariano Melgar, obstaculizando la acción de supervisión programa para el 11 de mayo de 2017.	Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹³ (RCD N° 042-2013-OEFA/CD).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1864-2017-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1864-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Curtiembre Ochoa el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su Planta Mariano Melgar, obstaculizando la acción de supervisión programada para el 11 de mayo de 2017.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el Planta Mariano Melgar (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento de que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones

2.3. Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión.	GRAVE	--	Desde 2 hasta 200 UIT
--	--	-------	----	-----------------------

¹³

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
			de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
		Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta Mariano Melgar del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.	(iii) A fin de verificar el resultado de la capacitación y/o comunicación realizada por el administrado a todo el personal que labore en la Planta Mariano Melgar, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la referida Planta, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.

Fuente: Resolución Directoral N° 1864-2017-OEFA/DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. La Resolución Directoral N° 1864-2017-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La primera instancia señaló que el Reglamento de Supervisión se encontraba vigente al momento de realizada la Supervisión Regular 2017, por lo que, corresponde aplicar dicha norma en el presente caso.
- ii) La primera instancia agregó que el administrado se encontraba en la obligación de brindar a los supervisores todas las facilidades a fin de que las

acciones de supervisión se desarrollen con total regularidad, evitando medie alguna dilación para su inicio. Así, en caso de no encontrarse en el establecimiento un representante de la empresa, como ocurrió, el personal encargado de permitir el ingreso debió facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo razonable, conforme lo establece la norma; no obstante, conforme consta en el Acta de Supervisión, el equipo supervisor se apersonó a las instalaciones a las 9:00 horas y procedió a cerrar la misma a las 13:30 horas, es decir tras esperar más de cuatro horas.

- iii) Por otro lado, la primera instancia refirió que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)¹⁵, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- iv) Al respecto, la DFSAI advirtió que siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- v) Asimismo, la primera instancia sostuvo que, si bien en el Informe de Supervisión se indica que no se observa personal que ingrese o salga del predio, ello solo es una descripción de lo observado durante la permanencia del equipo supervisor fuera de la Planta Mariano Melgar, mas no se puede concluir de dicho hecho que no había ningún personal vinculado con la empresa y por ende eximir de responsabilidad respecto del hecho imputado como se ha indicado en las líneas anteriores, más aún cuando se pudo observar una persona en el área donde se encontraban cueros colgados, conforme se aprecia en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión.
- vi) Sobre la base de dichas consideraciones, la primera instancia concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

9. El 28 de setiembre de 2018, Curtiembre Ochoa interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1864-2018-OEFA/DFAI, solicitando se revoque la resolución impugnada e indicando lo siguiente:

¹⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁶ Folios 78 al 80.

- a) El administrado manifestó que al momento de la Supervisión Regular 2017, no se encontraba personal autorizado de la empresa, que pudiera permitir el ingreso a los supervisores de OEFA a las instalaciones de la Planta Mariano Melgar, por lo que resultaría arbitrario atribuirle responsabilidad administrativa por el solo hecho de constatar que no se pudo ingresar a inspeccionar.
- b) De otro lado, señaló que la resolución impugnada determinó sancionarlo con responsabilidad administrativa, sin acreditar que la presunta conducta infractora, haya ocasionado un efecto nocivo para la salud o el medio ambiente.
- c) En este orden de ideas, indicó, que imponer una sanción por el solo hecho de constatar que no se pudo ingresar a inspeccionar, importa incurrir en responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita como falta administrativa

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁸ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA, a partir del 9 de agosto de 2013, asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del rubro curtiembre de la industria manufacturera del subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG²³), por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ TUO de la LPAG, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Curtiembre Ochoa por obstaculizar la Supervisión Regular 2017 realizada a las instalaciones de la Planta Mariano Melgar.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Sobre el particular, debe mencionarse que en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aplicable al momento de la supervisión, se señala lo siguiente:

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

27. Asimismo, en el literal c) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se recoge lo siguiente:

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa: (...)

- c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

28. De lo expuesto, esta sala considera que las disposiciones normativas antes señaladas imponen la obligación de los administrados sujetos a una fiscalización por parte del OEFA a brindar, entre otros, las facilidades para el desarrollo regular de la referida acción de la autoridad fiscalizadora.

29. Ahora, bien en el presente caso, se tiene que, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó y luego se consignó en el Acta de Supervisión³⁴ del 11 de mayo de 2017, lo siguiente:

Siendo las 09:00 a.m. el equipo supervisor del OEFA se apersona a las instalaciones de la planta industrial del administrado Curtiembre Ochoa S.R.L., ubica en calle Varsovia N° 409 Urbanización Industrial Santa Rosa, conforme al Plan de Supervisión, PLANEFA 2017 y consulta RUC: 20121477166 con la finalidad de realizar la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Al respecto, cabe precisar que las instalaciones del administrado comprenden los predios 409 y 411 de la calle Varsovia, se observa que el inmueble es de material noble de tres pisos, fachada color amarillo y cuenta con portón metálico color plomo. Para el acceso a la planta industrial. A su vez colinda por el lado izquierdo con un almacén de alimentos (Qali Warma), y por el derecho, con viviendas de la calle Varsovia, pertenecientes a la Urb. Santa Rosa.

Al respecto, el equipo supervisor del OEFA, procedió a intentar tomar contacto con personal de la planta industrial, después de reiterados intentos fuimos atendidos por la Sra. Vilma Ochoa Neyra (DNI: 29371169), quién confirmó la dirección y el

³⁴ Folios 12 al 15 del expediente.

desarrollo de actividades industriales de curtiembre al interior de las instalaciones, informando además ser familiar (hermana) del propietario de la planta, el Sr. Hector Ochoa Neyra.

En este sentido, el equipo supervisor informó al representante de la empresa sobre el procedimiento y objetivos de la Supervisión Regular, y explicaron sobre las facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión del OEFA (Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD).

Al respecto, el representante de la empresa manifiesta que no podía brindar acceso a las instalaciones de la planta industrial al equipo supervisión del OEFA, debido a que durante la supervisión no se encontraba presente la persona autorizada.

Es importante señalar que, desde la parte externa de la planta se pudo observar en el interior de la misma, lo siguiente: acumulación de materia prima (pieles) en un área sobre piso de concreto, cueros colgados, entre otros.

Posteriormente, el personal del OEFA se comunicó (vía telefónica), con el Sr. Hector Ochoa Neyra (DNI: 29381221), quién se identificó como el responsable de la planta industrial, informando que en las instalaciones se realizan actividades de curtiembre en forma esporádica, procesando aproximadamente 200 pieles de ganado ovino cada dos meses. Al respecto, personal del OEFA procedió a informar respecto de las facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión, sobre ello, el representante manifestó que no podía autorizar el ingreso debido a no encontrarse en el lugar, por lo cual no se logró verificar las obligaciones ambientales fiscalizables.

Siendo las 13:30 horas, se procede a realizar el cierre de la presente Acta de Supervisión dejando una copia bajo la puerta.
(Subrayado agregado)

30. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente:

Hallazgo N° 01

El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a su establecimiento industrial, obstaculizando la acción de supervisión directa.

31. El mencionado hecho, se complementó con las fotografías del Informe de Supervisión, conforme el siguiente detalle:



32. Basada en dichos medios probatorios la DS concluyó que Curtiembre Ochoa no habría cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, toda vez que no habría permitido el ingreso del equipo supervisor del OEFA, al establecimiento industrial, obstaculizando la acción de supervisión.
33. En virtud de ello, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Curtiembre Ochoa por obstaculizar la supervisión realizada por el OEFA a las instalaciones de la Planta Mariano Melgar, durante la supervisión efectuada el 11 de mayo de 2017, toda vez que no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de dicha planta.

Respecto a la ausencia de un representante de Curtiembre Ochoa en la Supervisión Regular 2017

34. En su recurso de apelación, el administrado manifestó que al momento de la Supervisión Regular 2017, no se encontraba personal autorizado de la empresa, que pudiera permitir el ingreso a los supervisores de OEFA a las instalaciones de la Planta Mariano Melgar, por lo que resultaría arbitrario atribuirle responsabilidad administrativa por el solo hecho de constatar que no se pudo ingresar a inspeccionar.
35. Al respecto, cabe indicar que conforme lo señala en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
36. En ese sentido, se advierte que no se requería de la presencia del representante o un trabajador autorizado de Curtiembre Ochoa para que los supervisores del OEFA pudieran llevar a cabo el desarrollo regular de la supervisión, recayendo en el personal encargado la obligación de facilitar las acciones de fiscalización a cargo de estos.
37. De igual forma, corresponde advertir que en la Supervisión Regular 2017 participó la Sra. Vilma Ochoa Neyra, quien se encontraba dentro de las instalaciones de la Planta Mariano Melgar, y confirmó la dirección y el desarrollo de las actividades industriales de curtiembre, conforme se observa en el Acta de Supervisión.
38. De otro lado, de la lectura del Acta de Supervisión se evidencia que previa identificación y acreditación por parte de los supervisores del OEFA, se comunicaron telefónicamente, con el Sr. Héctor Ochoa, quien manifestó ser el responsable de la curtiembre, e indicó que no podía autorizar el ingreso a las instalaciones debido a no encontrarse en el lugar. Posteriormente, el equipo supervisor del OEFA procede a realizar el cierre del Acta de Supervisión a las 13:30 horas, esto es, habiendo transcurrido más de cuatro de iniciada la supervisión.
39. Cabe resaltar que, conforme se aprecia en el panel fotográfico que forma parte del Informe de Supervisión se visualizó personal dentro de las instalaciones de la

Curtiembre Ochoa, en el área de materia prima donde se encontraban cueros colgados.

40. En ese sentido, en la medida que la actuación de los supervisores del OEFA, al dar inicio a las acciones de supervisión, respondía a las atribuciones que les fueron otorgadas normativamente, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el extremo referido a no poder llevar a cabo el desarrollo regular de la supervisión por no encontrarse una persona autorizada.
41. A ello, cabe agregar que la función supervisora del OEFA tiene por finalidad prevenir daños ambientales y verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables para garantizar una adecuada protección ambiental.

Sobre la configuración de la conducta infractora.

42. De otro lado, en su recurso de apelación Curtiembre Ochoa señaló que la resolución impugnada vulneró el principio de legalidad, en tanto determinó la responsabilidad administrativa de Curtiembre Ochoa, pese a que no se ha acreditado que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo para el medio ambiente o la salud de las personas.
43. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú³⁵, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley.
44. Por su parte, en el numeral 1 del artículo 246º del TUO de la LPAG³⁶ se recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados.
45. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2º. - Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 246º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

46. En este punto cabe resaltar que, conforme con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, así como en el literal c) del artículo 4° y en el numeral 2.3 del punto 2 del anexo de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se ha previsto como infracción administrativa negar el ingreso a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión directa. Por lo que, para la configuración de la conducta infractora no se requiere la existencia de un daño efectivo o real en el ambiente, sino que basta con la verificación de los hechos.
47. En el presente caso, se acreditó que el administrado incurrió en dicha infracción; en consecuencia, corresponde desvirtuar los argumentos del administrado con relación a la presunta vulneración del principio de legalidad.

Respecto a la determinación de responsabilidad.

48. Finalmente, el recurrente indicó que imponer una sanción por el solo hecho de constatar que no se pudo ingresar a supervisar, importa incurrir en responsabilidad objetiva, lo que se encuentra prohibido como falta administrativa.
49. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
50. Al respecto, tenemos que, conforme con el artículo 144° de la LGA³⁷, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
51. Por su parte, en el artículo 18° de la Ley N° 29325³⁸ se establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁷

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

³⁸

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

52. Sobre ello, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma³⁹.

53. De lo expuesto, se advierte que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación planteada por Curtiembre Ochoa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1864-2018-OEFA/DFAI de 16 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Ochoa S.R.L por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, así como el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

³⁹ PEÑA CHACÓN, Mario, Daño responsabilidad y reparación ambiental. Disponible en: <http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf>. Consulta: 21 de diciembre de 2017. Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control." MARTÍN MATEO, Ramón, Derecho Ambiental, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

SEGUNDO- Notificar la presente resolución a Curtiembre Ochoa S.R.L y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**